

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-005/2014
Y ACUMULADOS

ACTOR: LEONEL GERARDO
CORDERO LERMA Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERA INTERESADA:
GEORGINA ALEJANDRA ARCE
RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIANA GABRIELA
MACÍAS ROJERO

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios ciudadanos señalados al rubro, promovidos por Leonel Gerardo Cordero Lerma, José de Jesús Álvarez Rodríguez y José Ricardo Flores Suárez del Real, para controvertir las providencias SG/477/2013 tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y ratificadas por acuerdo CEN/SG/001/2014, dentro del expediente CAI-CEN-069/2013, y

R E S U L T A N D O:

I. Convocatoria a la Asamblea Municipal. El veintidós de agosto de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal¹ convocó a asamblea al municipio de Huanusco, Zacatecas, con el objeto, entre otros, de elegir a los candidatos que propondría esa delegación en la elección de integrantes del Consejo Estatal.

¹ En adelante *Comité Directivo*.

II. Asamblea Municipal. El veintiuno de septiembre, en la Asamblea Municipal resultaron electos Lorenzo de Jesús Márquez Rodríguez y Georgina Alejandra Arce Ramírez.

III. Recursos Intrapartidistas. El veintiséis posterior, los ahora actores impugnaron la Asamblea Municipal, ante el Comité Ejecutivo Nacional². Los recursos se identificaron con los números CAI-CEN-069/2013, CAI-CEN-072/2013 y CAI-CEN-078/2013.

1. Providencias. El tres de octubre, el Presidente del *Comité Ejecutivo* de ese instituto Político desechó de plano los recursos al considerar que los actores carecían de legitimación procesal, mediante providencias SG/413/2013.

2. Ratificación. El once de ese mes, el *Comité Ejecutivo* ratificó la decisión tomada por el Presidente, mediante acuerdo CEN-SG/158/2013.

IV. Primer Juicio Ciudadano. El ocho de octubre, los actores en este juicio promovieron juicio ciudadano para controvertir las providencias SG/413/2013 de tres de octubre; juicios que este órgano jurisdiccional desechó de plano, toda vez que el acto combatido no era definitivo.

V. Segundo Juicio Ciudadano. El quince de noviembre, los ahora actores presentaron demandas de juicio ciudadano para controvertir la decisión del *Comité Ejecutivo*; el doce de diciembre este órgano jurisdiccional revocó la determinación del instituto político porque consideró que los promoventes sí tenían legitimación para instar.

VI. Resolución intrapartidista. En cumplimiento a la resolución señalada en el párrafo anterior, el órgano partidista responsable decidió:

1. Providencias. El diecinueve de diciembre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional desechó de plano los recursos intrapartidistas al considerar que los actos impugnados se consumaron de modo irreparable.

² En adelante *Comité Ejecutivo*.

2. Ratificación. El ocho de enero el *Comité Ejecutivo* ratificó la decisión, mediante acuerdo CEN/SG/001/2014.

VII. Tercer Juicio ciudadano. El catorce de enero, los ciudadanos señalados en el preámbulo, presentaron demandas de juicio ciudadano para controvertir el desechamiento de los recursos innominados, al considerar que ilegalmente la responsable consideró actualizada la causal de improcedencia en que soporta su decisión.

1. Sustanciación. El veintitrés de enero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó acumular los expedientes SU-JDC-006/2014 y SU-JDC-007/2014 al SU-JDC-005/2014 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

El veintinueve siguiente, el magistrado instructor radicó los expedientes, y el trece de febrero admitió los juicios y cerró instrucción, quedando, en consecuencia, los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente por materia y territorio para conocer y resolver el presente juicio, porque los actores controvierten una resolución dictada dentro del proceso de elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional, al considerar que la decisión del partido al que están afiliados vulnera sus derechos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, Base IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102, 103, fracción IV de la Constitución Estatal; 76, 83, fracción I, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 46 Bis y 46 Ter, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado³.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La tercera interesa pretende se desechen de plano las demandas de juicio ciudadano,

³ En adelante Ley de Medios.

argumentando que son notoriamente improcedentes, porque, por una parte las considera frívolas y, por otra, estima se presentaron en forma extemporánea⁴.

En concepto de este órgano jurisdiccional no se actualizan las causales de improcedencia invocadas.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha concebido la frivolidad⁵ como la cualidad de las demandas carentes de sustancia, lo que puede advertirse con la simple lectura, ya que los accionantes formulan pretensiones inalcanzables.

En el caso que se analiza, los actores promueven juicio ciudadano para que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de la decisión del *Comité Ejecutivo* en la que desechó de plano los recursos innominados porque el acto reclamado se consumó de modo irreparable, acto que en su concepto vulnera su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, es evidente que la hipótesis de improcedencia aludida no se actualiza en el caso, pues a partir de los planteamientos de los actores, eventualmente, sería posible revertir la decisión del *Comité Ejecutivo*, tal como se explicará párrafos adelante.

Asimismo, tampoco se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, porque la tercera interesada pretende fincarla en hechos que no tienen relación con el asunto que se analiza. En efecto, la base para solicitar se desechen las demandas consiste en que los actores tuvieron noticia de la evaluación en la modalidad de entrevista en línea al momento de la publicación de los resultados, cuando en este asunto lo que se discute es si los actos impugnados originalmente se consumaron de modo irreparable.

Desestimadas las causales de improcedencia, se analizarán los requisitos de procedencia de los juicios promovidos.

⁴ Artículo 14 de la Ley de Medios

⁵ Véase la Jurisprudencia 33/2002, *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UNA MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.*

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos legales⁶ como se demuestra enseguida.

1. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días⁷ que prevé la Ley de Medios, pues la ratificación de las providencias fue notificada a los actores el nueve de enero.

2. Forma. Además, fue por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre de los promoventes y su firma; se identifica la resolución controvertida, narra los hechos, agravios y precisa los preceptos legales vulnerados.

3. Legitimación. Los promoventes tienen la calidad para comparecer a juicio⁸, pues son ciudadanos que por su propio derecho controvierten la decisión tomada por el partido político en el que militan, al considerar que con ello viola sus derechos político-electorales; a través de esa determinación la autoridad partidista desechó los recursos innominados.

CUARTO. Tercera Interesada.

1. Forma. La tercera interesada, ante una posible afectación a sus derechos de asociación y afiliación, compareció a juicio ante el órgano partidista responsable; por escrito en el que obra su firma y adjuntó copia de su identificación⁹.

2. Oportunidad. Su comparecencia fue dentro del plazo legal¹⁰, pues obra en autos que la recepción de su escrito fue el diecisiete de enero a las once horas con cuatro minutos y el retiro de la cédula de publicación de los medios de impugnación ocurrió el propio diecisiete a las catorce horas con quince minutos.

3. Legitimación. La compareciente tiene la calidad para apersonarse con el carácter de tercera interesada¹¹, en virtud de que ella resultó electa en el acto primigeniamente impugnado.

⁶ Artículos 10 y 13 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 12.

⁸ Artículos 10, fracción IV y 43 Bis de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 32, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 32, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 9, párrafo 1, fracción III de la Ley de Medios.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento. En este asunto, el problema consiste en determinar si existe la posibilidad de anular, revocar o modificar la Asamblea Municipal de Huanusco, Zacatecas y, por consiguiente, la elección de Lorenzo de Jesús Márquez Rodríguez y Georgina Alejandra Arce Ramírez, como candidatos a consejeros y la propuesta como tales en la Asamblea Estatal, aun cuando al celebrarse ésta última ellos fueron elegidos como consejeros y el *Comité Ejecutivo* la ratificó.

Los actores señalan que indebidamente el órgano partidista desechó el recurso innominado, vulnerando su derecho de acceso a la justicia, porque, contrario a lo sostenido, es posible anular la Asamblea Municipal y los actos derivados de ella al encontrarse pendiente de resolución el medio de impugnación promovido con la intención de nulificar la Asamblea Estatal.

Con base en ello, solicitan se revoque la resolución dictada en el expediente CAI-CEN-069/2013 y en plenitud de jurisdicción se resuelva el litigio originalmente planteado.

2. Decisión. Esta Sala considera que le asiste razón a los justiciables, puesto que es posible anular la asamblea municipal celebrada por el instituto político para renovar la autoridad partidista, dejar sin efecto los actos emanados de ella y, de ser el caso, ordenar la reposición del procedimiento, siempre y cuando los actores prueben los elementos constitutivos de la acción ejercitada.

La doctrina judicial sostiene que los actos son irreparables cuando es imposible modificarlos porque existe un impedimento material o jurídico para retrotraer sus efectos; es decir, no es posible regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto, precisamente, porque al surtir sus efectos y generar consecuencias, se torna ociosa la tramitación del juicio respectivo, puesto que sería imposible restituir al o los ciudadanos el o los derechos político electorales vulnerados.

Sin embargo, en concepto de esta autoridad la Asamblea Municipal no es irreparable¹², según se explica a continuación:

Es oportuno señalar que si bien los partidos políticos gozan de una amplia libertad para auto organizarse, esa facultad tiene límites; debe ser acorde a las normas constitucionales y legales, respetar el derecho de asociación y, evidentemente, acatar el principio democrático.

De acuerdo a esos cánones, tienen la obligación¹³ de establecer procedimientos democráticos¹⁴ para la elección de los integrantes de sus órganos de dirección. Procedimientos en los que se garantice a los militantes su participación en condiciones de equidad y, por tanto, se tutele su derecho de asociación y afiliación.

Para el pleno ejercicio de tales derechos, el legislador sujetó los actos de los partidos políticos al control de legalidad y constitucionalidad. De esa manera, asegura a los militantes de los institutos políticos el respeto o, en su caso, la restauración de sus derechos.

La posibilidad de anular la asamblea estatal, la elección de los candidatos y la propuesta al Comité Estatal, ante la presunta violación al derecho de asociación y libre participación de los accionantes por parte del Órgano Directivo Municipal, se sustenta en que ni el mero transcurso del tiempo ni resultar electo en el cargo partidista son elementos suficientes para que los actos referidos sean inmunes al control jurisdiccional.

Es cierto que al celebrarse la asamblea y resultar electos, los aspirantes adquirieron el derecho a ser postulados como candidatos al Consejo Estatal y, a la postre, el de desempeñarse como consejeros, pero, la subsistencia de la decisión tomada por la asamblea municipal y estatal, respectivamente, pende de que los actos que le dieron origen se ajusten al principio de legalidad.

¹² Al respecto, véase el acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano SM-JDC-774/2013 y acumulados.

¹³ Artículo 41 Constitucional y 27 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ Jurisprudencia 3/2005. *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.*

En efecto, el propio instituto político, en ejercicio de su facultad auto organizativa, consciente de que ejerce un poder en el conglomerado partidista susceptible de vulnerar los derechos de sus miembros, estableció en las normas complementarias de ambas convocatorias – municipal y estatal¹⁵ – la posibilidad de que los aspirantes, en una, y candidatos, en otra, impugnaran los actos que estimaran contrarios a las normas complementarias, los reglamentos o Estatutos del partido.

En el caso particular, los actores acudieron con la oportunidad debida¹⁶, a solicitar la anulación de la Asamblea Municipal porque en su opinión se suscitaron una serie de irregularidades en el procedimiento de elección de candidatos, cuestión que no se ha resuelto en el fondo porque la autoridad partidista, en dos ocasiones, consideró que se actualizaron distintas causales de improcedencia que le impidieron pronunciarse al respecto.

Entonces, si los actores impugnaron dentro del lapso que la norma partidista estableció, sería ilógico que por cuestiones no imputables a ellos, de resultar procedente la acción, se tornara imposible reparar la violación alegada sobre la base de que ya fue celebrada la Asamblea Estatal.

Por supuesto, si se asume que las presuntas irregularidades cometidas en las asambleas municipales ya no pueden repararse cuando la Asamblea Estatal se lleve a cabo, esto incentivaría a los órganos partidistas a celebrar estas últimas sin resolver previamente los recursos interpuestos contra las municipales, pero, además, sería contrario al criterio¹⁷ de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, en el sentido de que solamente se consuman de modo irreparable los actos derivados de procesos a cargos de elección popular, no los de los partidos políticos.

Si, como sostiene la responsable – finalizado el proceso de renovación del Consejo Estatal e incluso instalado este órgano¹⁸ –, al celebrarse la

¹⁵ Véanse los capítulos XII y X de las convocatorias municipal y estatal, respectivamente.

¹⁶ Consúltense el mismo acuerdo plenario.

¹⁷ Véase el acuerdo plenario dictado en el juicio SM-JDC-774/20013 y acumulados.

¹⁸ El nueve de febrero actual.

asamblea estatal surtió efectos y confirió a los candidatos electos la facultad de ejercer el cargo de consejeros estatales en ese instituto político, podría asumirse que la impugnación de un acto previo, como la asamblea municipal, no puede producir efectos en un acto consumado.

Sin embargo, esto no es así, porque la celebración de la Asamblea Estatal no debe ser un motivo para tornar irreparables los actos.

Esto encuentra sustento en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha sostenido que, incluso en las elecciones constitucionales¹⁹, la causal de improcedencia consistente en la consumación irreparable de los actos, se actualiza siempre que en la convocatoria respectiva se haya previsto un lapso suficiente, entre la calificación de la elección y la toma de posesión, para el desahogo de los medios de impugnación correspondientes. Ello, por supuesto, garantiza el derecho fundamental que tiene toda persona a un recurso efectivo, sencillo y rápido, y permite que al tomar posesión del cargo no se cuestione la validez del proceso²⁰.

El mismo principio contemplado para el proceso constitucional se aplica por identidad de razón en el proceso electivo interno del partido político. En efecto, aunque en este último caso no se trata del acto en el que se definen los candidatos que ocuparán el cargo de elección popular, sino del que define los candidatos que serán propuestos para contender por el cargo de consejero, lo cierto es que en ambos los electores manifiestan su voluntad de apoyar a determinado candidato y el resultado está sujeto a revisión.

Además, la razón de la decisión está cimentada en la posibilidad de garantizar a los justiciables un medio de defensa en los procesos electivos, por encima de la vigencia al principio de irreparabilidad de los actos; mismos que no sólo deben permitir al justiciable acceder a la jurisdicción, sino darle la posibilidad de que la autoridad analice, de ser el caso, las presuntas violaciones que alega.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 8/2011. *IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.*

²⁰ Artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, el partido político, en ejercicio de su libertad de auto regulación y organización, dispuso las normas especiales rectoras del proceso de renovación del Consejo Estatal; entre las que se encuentra la posibilidad de impugnar la asamblea municipal²¹, lo cual sucedió en el caso particular con la debida oportunidad.

Así, los sujetos que accionaron con oportunidad tienen derecho a que las autoridades partidistas y jurisdiccionales, si se satisfacen los presupuestos procesales, analicen las presuntas irregularidades que denuncian, sin que sea obstáculo para ello, en el caso que se analiza, la celebración de la Asamblea Estatal.

Se insiste, ese derecho no puede negarse argumentando, como en las elecciones constitucionales, que al cerrarse una fase del proceso electivo los actos se tornan irreparables, simplemente, porque la asamblea municipal²² fue impugnada en su oportunidad.

Esto, no obstante que el proceso de renovación del Consejo Estatal está configurado en una serie de pasos para su desarrollo, según disponen los artículos 35, 45, 64 y 76 de los *Estatutos* y el Capítulo II del *Reglamento de Órganos*, pues la validez de la Asamblea Municipal fue cuestionada con anterioridad a que tuviera verificativo la Asamblea Estatal, de tal suerte que la celebración de esta última no debe tornarse un impedimento para revisar la legalidad de la primera.

Efectivamente, de acuerdo a los 34 y 76 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional²³ y 1 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales²⁴, los miembros del Consejo Estatal serán electos por la Asamblea Estatal, de las propuestas que presenten el *Comité Directivo* y las asambleas municipales.

Para ello, el *Comité Directivo* convocará a la asamblea; los interesados en participar en la renovación del consejo deberán realizar una evaluación; una vez que se obtengan los resultados se convocará a las asambleas municipales, en ellas solamente podrán participar quienes

²¹ Véase el CAPÍTULO XII de las normas.

²² Artículos 56 del *Reglamento de Órganos* y 25 de las Normas Complementarias a la convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal.

²³ En adelante *Estatutos*.

²⁴ En lo sucesivo el *Reglamento de Órganos*.

hayan acreditado la evaluación y serán propuestos como candidatos los aspirantes que obtengan el mayor número de votos en las asambleas municipales.

El propio Comité enviará la lista de consejeros al *Comité Ejecutivo* dentro de los diez días siguientes a la elección y, éste último podrá vetar la decisión dentro de los treinta días siguientes.

Ratificada la asamblea, el Presidente del *Comité Directivo*, en el lapso de treinta días convocará a la sesión de instalación del consejo.

Así las cosas, al resultar fundado el motivo de inconformidad planteado, lo procedente es reenviar el asunto al órgano partidista responsable, para que analice el conflicto planteado, al no existir las condiciones para que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie en plenitud de jurisdicción como pretenden los justiciables.

Lo anterior es así, porque al resolver las controversias relacionadas con la vida interna de los partidos políticos²⁵, deben analizarse desde la perspectiva del derecho de auto organización y determinación, lo cual implica la facultad de darse sus propias normas y resolver las controversias que se susciten al interior de su partido.

Por tanto, la posibilidad de este órgano jurisdiccional de analizar los asuntos en plenitud de jurisdicción²⁶, tratándose de asuntos internos de los partidos políticos, está reservada para casos de naturaleza excepcional que tornen irreparables los derechos de los accionantes o cuando la normatividad interna no prevea un medio para cuestionar las decisiones del partido, lo cual no sucede en este caso, pues los actores pretenden que se conozca de los recursos innominados porque consideran que el órgano partidista se niega a impartirles justicia, lo cual no sucede *per se* simplemente porque la autoridad ha considerado que se actualizan algunas causales de improcedencia.

Así las cosas, se revoca el desechamiento de los recursos innominados interpuestos por José Ricardo Flores Suárez del Real, Leonel Gerardo

²⁵ Artículo 2 de la Ley de Medios.

²⁶ Artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Cordero Lerma y José de Jesús Álvarez Rodríguez y se ordena²⁷ al *Comité Ejecutivo* para que dentro del término de siete días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria se pronuncie sobre el problema planteado por los justiciables.

Asimismo, deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que lo justifiquen.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el desechamiento de los recursos innominados interpuestos por José Ricardo Flores Suárez del Real, Leonel Gerardo Cordero Lerma y José de Jesús Álvarez Rodríguez, para controvertir la Asamblea Municipal celebrada en Huanusco, Zacatecas.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se pronuncie sobre el fondo del problema planteado en tales recursos, dentro del término de siete días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria e informe sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Glóse copia certificada de la presente resolución en los juicios ciudadanos SU-JDC-006/2014 y SU-JDC-007/2014.

Notifíquese personalmente a los actores y a la tercera interesada; **por oficio**, al órgano partidista responsable y **por estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, 28 y 39, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que la integran, ante la ausencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

²⁷ Artículo 40 de la Ley de Medios.

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CERTIFICACIÓN. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas de los Magistrados que lo integran, contenidas en esta foja, corresponden a la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, dentro del expediente SU-JDC-005/2014. DOY FE.